

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1191/2021** , relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de nacimiento** promovido por ***** en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN** , misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La actora ***** , demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la nulidad del primer registro de su nacimiento** acta original número ***** , de fecha ***** , ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes y se **declare válida** el acta de nacimiento con número *****; *argumenta* que nació el ***** , en Aguascalientes, Aguascalientes, y que al acudir a las instalaciones del Registro Civil, para solicitar copia certificada de su acta de nacimiento, el personal de dicho registro le

señaló que su acta de nacimiento se encontraba restringida, porque existe un doble registro de su nacimiento y no podía proporcionarle la misma, por lo que solicita se declare nulo el primer registro de su nacimiento.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas veinticuatro, veinticinco y treinta y nueve vuelta de los autos.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dió contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, argumentando que ***** tiene dos registros de nacimiento, el primero inscrito en el acta ***** levantado en la Oficialía del Registro Civil número ***, en el libro *, el ***** residente en Aguascalientes, Aguascalientes, con fecha de nacimiento ***** y el segundo inscrito en el acta ***** levantado en la Oficialía del Registro Civil número **, en el libro **, el ***** residente en Aguascalientes, Aguascalientes, con fecha de nacimiento ***** los cuales se encuentran restringidos para su expedición; que en el registro primigenio de la actora, las personas que comparecieron proporcionaron como fecha de nacimiento de la registrada el *****; que no es procedente reconocer como válida la segunda acta de nacimiento ni

anular el registro primigenio de la accionante, pues según el principio jurídico, el que es primero en tiempo es primero en derecho; **oponiendo** en ese sentido la excepción de oscuridad en la demanda.

Así mismo, la licenciada ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO, Agente del Ministerio Público de la adscripción, dio contestación a la demanda instada en contra de la institución que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, argumentando que no es procedente la nulidad del acta de nacimiento de fecha ***** , libro número * , acta número ***, puesto que es anterior al registro que la actora pretende quede vigente; que es imposible que en el registro de nacimiento correspondiente al ***** , se haya asentado un nacimiento que ocurriría un año después, por lo que el dicho de la actora consistente en que su nacimiento ocurrió el ***** , es falso; **oponiendo** en ese sentido las excepciones derivadas de los artículos 129 del Código Civil y 33 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado.

Así mismo, por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción,

habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** , desahogada en audiencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que las atestes saben que la actora nació el ***** , en ***** ; y que el primer registro de la actora corresponde a otra persona; lo anterior considerando que las testigos declararon en forma clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas, además, los hechos declarados respecto a la fecha y lugar de nacimiento de la accionante, se robustecen con los documentos que serán valorados en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin que al efecto, se conceda valor probatorio al testimonio de ***** y ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado el lugar donde fue registrada la accionante, pues al margen de que respecto al lugar del registro, sus respuestas son contradictorias, las atestes no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar que den veracidad a sus declaraciones, por lo que su testimonio (sobre estos puntos), carece de valor probatorio y no es susceptible de tomarse en cuenta en la presente resolución.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Educación Secundaria a nombre de ***** , expedido por la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica número ***** , visible a foja cuarenta y siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de ***** , con CURP ***** , cuyos dígitos corresponden a la fecha de nacimiento ***** .

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la boleta de Evaluación 2004-2005 de la Escuela Secundaria a nombre de ***** , expedida por la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica número ***** , visible a foja cuarenta y ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de ***** , con CURP ***** , cuyos dígitos corresponden a la fecha de nacimiento ***** .

DOCUMENTAL, consistente en las copias simples de las Constancias de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de ***** , emitidas por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, visibles a fojas siete y cuarenta y nueve de los autos, a las cuales se concede valor de indicio, en

términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dichos documentos se expedieron a nombre de ***** , con CURP ***** , cuyos dígitos corresponden a la fecha de nacimiento ***** .

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de las Solicitudes de Seguro Super Blindaje Santander y Seguro por Muerte Accidental, a nombre de ***** , emitidas por Seguros Santander, S.A., visibles a fojas cincuenta de los autos, a las cuales se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dichos documentos se expedieron a nombre de ***** , con RFC ***** , cuyos dígitos corresponden a la fecha de nacimiento ***** .

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Solicitud Multifertá a nombre de ***** , emitida por Banco Santander (México), S.A., visible a foja cincuenta y uno de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de ***** , con RFC ***** , y fecha de nacimiento ***** .

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA,

pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Además, la actora **acompañó** a su escrito de demanda, la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja seis de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** .

Así mismo, y previa solicitud de la parte actora, mediante oficio ***** de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la licenciada CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA, Directora del Registro Civil del Estado, **remitiendo** los documentos siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de ***** , acta original número *****, visible a foja once de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento de ***** , quien nació el ***** , hija de ***** y ***** [documento exhibido por la institución demandada en copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja treinta y dos de los autos, la cual por contener datos idénticos se valora en los mismos términos].

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de ***** , acta original número *****, visible a foja doce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha *****, se registró el nacimiento de ***** , quien nació el ***** , hija de ***** y ***** [documento exhibido en copia simple por la parte actora, y en copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado por la institución demandada, visibles a fojas cinco y treinta y uno de los autos, los cuales por contener datos idénticos se valoran en los mismos términos].

Por otra parte, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 186 y 242 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 128, 129 y 132 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora a fin de determinar si en los dos registros de nacimiento exhibidos en autos, se trata de la misma persona, de manera oficiosa ordenó requerir a la Directora del Registro Civil del Estado, para que remitiera copia certificada de los documentos relacionados a los atestados de nacimiento a nombre de LILIA FABIOLA VALDEZ PINAL.

En ese tenor, mediante oficio número 2291/2021, presentado en fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, visible a fojas sesenta y cuatro y sesenta y cinco de los autos, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUIZ ESPARZA, Directora General del

Registro Civil del Estado, informó que en el acta de nacimiento con número de control *****[registro de fecha *****], a nombre de LILIA FABIOLA VALDEZ PINAL, solo se integró el acta de nacimiento de sus padres - *habiendo remitido copia certificada de dicho atestado-*, y que en el acta de nacimiento con número de control *****[registro de fecha *****], a nombre de LILIA FABIOLA VALDEZ PINAL, **no** obra ningún documento -*informe y anexos cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones-*.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- En tal sentido, una vez valoradas las pruebas aportadas en el juicio, con fundamento en los artículos 82 y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora considera que es **improcedente** la acción de nulidad del registro de nacimiento que pretende la actora, según se verá a continuación:

El artículo 129 del Código Civil del Estado, dispone lo siguiente:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código”.

Ahora, en el escrito inicial de demanda, la accionante refiere desconocer los motivos por los cuales existe el doble registro de su nacimiento, pues para cualquier trámite siempre ha utilizado el registro de fecha ***** , acta original número ***** , con fecha de nacimiento *****

Luego, la accionante decidió pasar por el dicho de las atestes ***** y ***** -tía materna y madre de la actora-, quienes declararon que ***** nació el *****; y que el registro de nacimiento de fecha ***** , a nombre de ***** **corresponde a una persona distinta de la accionante**, pues la actora todavía **no** nacía en esos momentos.

En tal sentido, si según el dicho de las atestes ofrecido y admitido por la actora, el registro de nacimiento de fecha ***** , a nombre de ***** **corresponde a una persona distinta de la accionante**, significa que la actora ***** **no tiene legitimación para promover la acción de nulidad que pretende**, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del Código Civil del Estado, y por lo tanto su acción resulta **improcedente** -resultando igualmente, **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por la Dirección del Registro Civil del Estado-.

Además, en el supuesto de que se tratara de la misma persona en ambos registros de nacimiento (***** y *****), resultaría inconcuso que la accionante solicite la nulidad del primero de ellos -de fecha *****-, bajo

el argumento de que su fecha de nacimiento *correcta* es el ***** , pues es materialmente imposible que se haya registrado el nacimiento de la accionante, en una fecha previa a aquella en la que realmente tuvo verificativo su nacimiento - *resultando en ese sentido **procedentes** las defensas opuestas por la Agente del Ministerio Público de la adscripción-*.

Además, con la acción que promueve ***** , **no** se actualiza ninguno de los supuestos que prevé el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan, se insiste, de acuerdo al dicho de las atestes ofrecidas por la actora, se advierte que el registro de nacimiento de fecha ***** , a nombre de ***** **corresponde a una persona distinta de la accionante**, y por lo tanto, carece de legitimación para promover la nulidad de un registro de nacimiento que **no** le corresponde, ya que no se encuentra en ninguna de las hipótesis que prevé el numeral 132 del Código Civil del Estado.

V.- Por otro lado, al margen de que fue declarada improcedente la acción de nulidad de acta de nacimiento, en aras de garantizar a la accionante su derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, así como de tutela efectiva, y considerando que el registro de diversa persona con el nombre de la accionante, **no** es causa imputable a su parte, y que conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la actora

demonstró que su realidad jurídica, se ha desenvuelto conforme al registro de su nacimiento de fecha ***** [en el cual se asentó su fecha de nacimiento como *****], y que el registro de nacimiento de fecha ***** *-el cual corresponde a diversa persona, pero contiene el mismo nombre de la accionante-*, le genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 129 del Código Civil del Estado, **se ordena reservar el acta de nacimiento** a nombre de ***** , inscrita en el libro **, acta ***, de fecha ***** , ante el Oficial ** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, y se ordena que se levante la restricción asentada en el acta de nacimiento a nombre de ***** , inscrita en el libro **, acta ****, de fecha ***** , ante el Oficial ** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, pues se insiste, ambos registros corresponden a **diversas personas**, y el hecho de que él ultimo de los registros mencionados, se encuentre restringido, afecta a la promovente, ya que le genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencial con número de registro 2019394, sustentada por el Decimo Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial

de la Federación, Tomo II, Febrero de 2019, tesis I.140.T. J/3, página 2478 que dice:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstaculosa la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas - directrices, principios y reglas - a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

VI.- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado, **se ordena reservar el acta de nacimiento** a nombre de *****, inscrita en el libro **, acta **, de fecha ***** , ante el Oficial ** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, y se archive copia de la sentencia en el apéndice respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Del mismo modo, se ordena levantar la restricción asentada en el acta de nacimiento a nombre de ***** , inscrita en el libro **, acta ****, de fecha ***** , ante el Oficial ** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a realizar la reserva del acta de nacimiento señalada en párrafos que antecedente, y proceda a levantar la restricción que obra en el atestado de nacimiento de la accionante, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO. - La actora ***** **no** acreditó la acción de nulidad de acta de nacimiento, además de que carece de legitimación para promover la acción.

SEGUNDO. - Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, dieron contestación a la demanda instada en su contra, resultando **improcedentes** las excepciones y defensas opuestas en juicio por la primera de las mencionadas, y **procedentes** las opuestas por la segunda de las demandadas.

TERCERO.- Se ordena reservar el acta de nacimiento a nombre de ***** , inscrita en el libro **, acta ***, de fecha ***** , ante el Oficial ** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, y se archive copia de la sentencia en el apéndice respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CUARTO.- Se ordena levantar la restricción asentada en el acta de nacimiento a nombre de ***** , inscrita en el libro **, acta ****, de fecha ***** , ante el Oficial ** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de Código de Procedimientos Civiles del Estado.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a realizar la reserva del acta de nacimiento señalada en párrafos que antecedente, y proceda a levantar la restricción que obra en el atestado de nacimiento de la accionante, conforme a lo expresado en la presente resolución.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para

la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada **LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

*lasv

La Licenciada **LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ**, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1191/2021 dictada en dieciocho de marzo del dos mil veintidos por la Jueza Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de dieciséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.